



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **NUBIA ROA**, identificada con **C.C.37.249.640**, por medio de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00051-00, contra de **CECILIA ANGULO DE CONTRERAS**, identificada con **C.C. 27.952.201**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 25 de enero de 2023¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 10 de febrero de 2023², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte febrero de 2023, para lo cual se imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, se observa que, la apoderada judicial del extremo demandado, el 07 de febrero de 2023⁴, allega renuncia de poder a él concedido, visto así, se tiene que, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: *“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)”* (negrilla y subrayado fuera del original). Luego la profesional Celis Ovalle, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 07 de febrero de 2023, no obstante no acreditó la comunicación remitida a su poderdante, con lo cual no dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada, y es procedente no acceder a la solicitud de renuncia de poder presentada, si no se observará al plenario que el extremo demandado, allega nuevo poder⁵ conferido al profesional en derecho **MARCO VIDAL VESGA LEON**, por lo cual procedente es traer a colación el inciso 1º del artículo 76 del CGP, a saber *“(…) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito*

¹ Consecutivo (“032EscritoLiquidacionCreditoActualizada”) del expediente digital

² Consecutivo (“039PublicacionLiquidacion de Credito2020-00051-J1”) del expediente digital

³ Consecutivo (“042LiquidacionDeCreditoSecretaria2020-00051-j1”) del expediente digital

⁴ Consecutivo “034EscritoAllegaRenunciaPoder” del expediente digital

⁵ Consecutivo “037EscritoSolicitudReconocerPersoneriaLinkAccesoExpediente” del expediente digital



en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...)”(**negrilla y subrayado fuera del original**).

En virtud de lo anterior, se revocará el poder otorgado a la abogada **RUBI YULEBI CELIS OVALLE**, por la parte accionada, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso primero del art. 76 C.G.P. y, en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica al profesional en derecho **MARCO VIDAL VESGA LEON**, a fin de que represente los intereses del extremo demandado, por cuanto el poder arimado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a ello, se observa que se solicita acceso al expediente por parte del abogado a quien se le reconocerá personería en el presente tramite, por lo cual se accederá a ello concediéndoselo por 5 días con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: **REVOQUESE** el poder otorgado por la señora **CECILIA ANGULO DE CONTRERAS**, a la abogada **RUBI YULEBI CELIS OVALLE**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **RECONOCER** personería al profesional en derecho **MARCO VIDAL VESGA LEON**, T.P. 86.868 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido por la bancada accionada.

CUARTO: **CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo accionado para lo de su cargo y fines pertinentes (mvidalabc@yahoo.es). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00051-00

A.I. No. 0275

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e9d4dd4d2a20d66f9e95373984b450c757df849c2661e7d7c13b863b6fad97**

Documento generado en 10/04/2023 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **MICHEL EULICES SANTOS ROJAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 27 de marzo de 2023¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, y se proceda con el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 01 de septiembre de 2020², el Despacho de origen, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la CASA H-5 de LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 260-190330 y propiedad del demandado MICHEL EULISES SANTOS ROJAS; seguidamente el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MICHEL EULISES SANTOS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.469, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del

¹ Consecutivo "057EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Folio 28 y 29 del consecutivo "001Proceso3012020" del expediente



01 de septiembre de 2020. Por ende, cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **MICHEL EULICES SANTOS ROJAS**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la CASA H-5 de LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 260-190330 y propiedad del demandado MICHEL EULISES SANTOS ROJAS.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MICHEL EULISES SANTOS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.469, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b689c31e95e685ace0c4a1939b700cc6e8e21d9d76bb5e8c3f411006495382e7**

Documento generado en 10/04/2023 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **DANIEL HUMBERTO LIMAS CASTRO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 19 de julio de 2022¹, el apoderado judicial del extremo accionante, solicita la entrega de depósitos judiciales conforme fuese ordenado en auto del 12/05/2021.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, se pondrá en conocimiento la misma y se requerirá al extremo actor para que informe si efectivamente fue acatada la orden por el Juzgado Origen.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER DE PRESENTE al extremo actor la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Homólogo, por secretaria **CONCEDASE** acceso al expediente digital, por el término de cinco (05) días, al extremo accionado a través de correo electrónico (warrior2019@hotmail.com), para las cargas propias de su interés, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, a través de su apoderado judicial para que informe si efectivamente fue acatada la orden por el Juzgado Origen, y por ende fueron cancelados los depósitos judiciales existentes en el proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo "066MemorialSolicitudDepositosJudiciales" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00381-00

A.I. No. 0178

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78aa57ffe625fcc31395245a141887004e9a6f9cd80ff15fb6eb10decd9cf**

Documento generado en 10/04/2023 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO BBVA COLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ROCIÓ AMANDA GAMBOA CHACÓN**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 15 de marzo de 2023, se ordenó oficiar al IGAC, se decretó el Remanente solicitado y se aprobó la liquidación de crédito realizada por la secretaria del Despacho, no obstante, se observa una incongruencia en la identificación de partes del mismo vista en el inciso primero de este proveído.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 285 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que la providencia del 15 de marzo de 2023¹, emitido por esta Unidad Judicial, se dispuso en su inciso primero,

*“El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A O AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.”*

No obstante, se observa que, el correcto demandante de la causa en marras es la entidad financiera **BANCO BBVA COLOMBIA SA**, y la correcta demanda es **ROCIÓ AMANDA GAMBOA CHACÓN**.

En virtud a lo anterior, se realizará la aclaración respecto del inciso 1º de la parte considerativa de la providencia del 15/03/2023, aclarando que el correcto nombre del extremo demandante, es es la entidad financiera **BANCO BBVA COLOMBIA SA**, y del extremo demandado es, **ROCIÓ AMANDA GAMBOA CHACÓN**.

¹ Consecutivo "048AutoOrdenaOficialGACYOtros2020-00445-J1" del expediente digital



Por lo cual manténgase incólume el proveído del 15 de marzo de 2023, y en consecuencia désele estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR respecto del inciso 1º de la parte considerativa de la providencia del 15/03/2023, aclarando que el correcto nombre del extremo demandante, es es la entidad financiera **BANCO BBVA COLOMBIA SA**, y del extremo demandado es, **ROCIÓ AMANDA GAMBOA CHACÓN**.

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume el Auto del 15 de marzo de 2023, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y désele cumplimiento íntegro a lo allí decidido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M
P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43832d365d6f745790fc744294726596967dd067a1bfa4bc5d177acaafe83d90**

Documento generado en 10/04/2023 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra **GONZALO RODRIGUEZ CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de correo electrónico institucional, el 17/01/2023¹, la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, da respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 09/12/2022, informando que la medida cautelar respecto de la cual se solicita explicación de su acatamiento nunca fue conocida, ni recepcionada por dicha institución, en razón a ello se dispondrá por secretaria, remitir nuevamente el oficio N° 947 del 10/05/2021², así como las respectivas constancias de remisión del mismo, a los correos electrónicos remitidos por la citada Dirección de Personal, en la comunicación última remitida, informándole el inmediato acatamiento de la medida cautelar decretada, con la respectiva copia del Auto que ordenó dicha medida.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **COMUNIQUESE NUEVAMENTE** el oficio N° 947 del 10/05/2021 junto con los reportes de envió y las confirmaciones de los mismos, así como el auto que ordenó la medida cautelar, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, informando que deberá acatar la medida cautelar ordenada, conforme lo aquí manifestado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo "086CorreoRespuestaOficio3425RequierePagadorEjercitoN" del expediente digital

² Consecutivo "035Oficio947DeMedidasEmbargo5parteEjercito2020-00571-J1" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00571-00

A.I. No. 0108

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b15b7f3c473352003fd3b67a45ad0e0a30ba8dbb016eb78b71804effa9e98fa**

Documento generado en 10/04/2023 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **BELISARIO MOLINA GARCÍA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 30 de enero de 2023¹, la persona jurídica que ostenta la representación legal del extremo demandante, allega memorial mediante el cual revoca la designación de poder realizado al abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** e informa que ella, es decir, la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, asumirá directamente el trámite del proceso en representación del extremo actor, por lo cual procedente es traer a colación el artículo 75 del CGP, a saber

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.” **(negrilla y subrayado fuera del original)**.*

¹ Consecutivo “075CorreoEscritoResumePoderRelevaApoderado” del expediente digital



En virtud de lo anterior, se revocará la designación realizada al abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como apoderado judicial del accionante, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso primero del art. 75 C.G.P. y, en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica a la profesional en derecho **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, a fin de que represente los intereses del extremo demandante, conforme al poder inicialmente concedido a la persona jurídica **COVENANT BPO SAS**.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la designación realizada al abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** por la empresa **COVENANT BPO SAS**. Respecto del poder otorgado por la entidad financiera **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, T.P. 141.505 del C.S. de la J., como apoderada judicial designada por la empresa **COVENANT BPO SAS**, para el ejercicio del poder concedido por el extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d63be5d832e6948be8c18c4c21af0a456013f7cd3acb20e6725a2ab536d1150**

Documento generado en 10/04/2023 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO CASTAÑO**, identificado con **C.C. 16.769.716** a través de apoderado judicial, presentan demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00012-00**, contra **CARBONES SHADDAI S.A.S**, identificada con **NIT. 901.214.057-7**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 04 de octubre de 2022, se declaró improcedente el recurso de reposición presentado por el extremo actor, no obstante se observa una incongruencia entre la parte resolutive y la considerativa del mismo.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”(negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que la providencia del 04 de octubre de 2022¹, emitido por esta Unidad Judicial, se dispuso en el ordinal primero,

“PRIMERO: DECLARAR improcedente el auto del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por subsanada la demanda, se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto del pagaré N° 7074 del 01/04/2019, y de los intereses remuneratorios, y se libró mandamiento de pago frente a otros conceptos dentro del proceso de la referencia, emitido por esta Unidad Judicial, al tenor de la motivación que precede.”

Sin embargo, por error involuntario del Despacho obvio transcribir que lo que se declaraba improcedente era el recurso de reposición presentado contra el auto del 12/05/2022, en razón de ello se corregirá el ordinal primero del auto del 04/10/2022, atrás citado, pues claramente de la parte considerativa de dicha providencia se desprende que el recurso de reposición era improcedente por extemporaneidad, y en consecuencia se corregirá el ordinal primero atrás citado, el cual quedará así

“PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición impetrado por el extremo actor contra el auto del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por subsanada la demanda, se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto del pagaré N° 7074 del 01/04/2019, y de los intereses remuneratorios, y se libró mandamiento de pago frente a otros conceptos dentro del proceso de la referencia, emitido por esta Unidad Judicial, al tenor de la motivación que precede.”

En lo demás se mantendrá incólume la providencia en mención.

¹ Consecutivo "067AutoNoRepone2021-00012-00" del expediente digital



Aunado a lo anterior, se advierte que, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y ordeno: "**NOTIFICAR** a la demandada, **CARBONES SHADDAI S.A.S.**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020."., orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el ordinal primero del auto del 04 de octubre de 2022, atrás citado, el cual quedará así

*"**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de reposición impetrado por el extremo actor contra el auto del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por subsanada la demanda, se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto del pagaré N° 7074 del 01/04/2019, y de los intereses remuneratorios, y se libró mandamiento de pago frente a otros conceptos dentro del proceso de la referencia, emitido por esta Unidad Judicial, al tenor de la motivación que precede."*

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 04 de octubre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y désele cumplimiento íntegro a lo allí decidido.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación al extremo demandado, ordenada mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00012-00

A.I. No. 0383

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M
P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51984c58014fac24adb870086989b22b59bc8b56850f7edfbc67db98cafce65**

Documento generado en 10/04/2023 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MAYRA NAYDU MARTINEZ FIERRO**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS ALBERTO GARCIA REY**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 04 de octubre de 2022, se ordenó el emplazamiento del extremo accionado, no obstante, se observa una incongruencia entre la parte resolutive del mismo.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”(negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que la providencia del 04 de octubre de 2022¹, emitido por esta Unidad Judicial, se dispuso en el ordinal primero,

“PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado, señor JEFFERSON ADENIS CHIA CACERES, identificado con C.C. 1.092.357.552, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.”

No obstante, se observa que por error involuntario del Despacho se transcribió de forma incorrecta el nombre del extremo demandado al cual emplazar, en razón de ello se corregirá el ordinal primero del auto del 04/10/2022, atrás citado, por cuanto la correcta identificación del extremo accionado a emplazar es LUIS ALBERTO GARCIA REY, identificado con C.C. 88.195.602, y en consecuencia quedará así

“PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado, señor **LUIS ALBERTO GARCIA REY**, identificado con C.C. 88.195.602, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.”

En lo demás se mantendrá incólume la providencia en mención, y teniendo en cuenta que, el extremo actor, allegó con correcta identificación del extremo

¹ Consecutivo “061AutoOrdenaEmplazamientoorRequiereListado2021-00122-J3” del expediente digital



accionado el listado emplazatorio², se dispondrá por secretaria realizar la respectiva publicación, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 04 de octubre de 2022, atrás citado, el cual quedará así

“PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado, señor **LUIS ALBERTO GARCIA REY**, identificado con C.C. 88.195.602, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.”

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 04 de octubre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y désele cumplimiento íntegro a lo allí decidido, por secretaria **PUBLIQUESE** el listado allegado por el extremo actor, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M
P.D.B.H.

Firmado Por:

² Consecutivo “063ListadoEmplazatorio” del expediente digital

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6a65311f16306f6565bcaa8501c001375ba8e8404ef1de98c3481aa0d068d9**

Documento generado en 10/04/2023 02:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **COMERCIAL MEYER S.A.S**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO y MANUEL ERNESTO LOBO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29 de marzo de 2023¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, entregar los depósitos existentes en favor del extremo demandado **MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO** y se proceda con el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 04 de octubre de 2021², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, decretó el embargo y retención de los dineros que los señores MARIA ELENA RINCON GUERRRO (c.c. 60.373.671) y MANUEL ERNESTO LOBO (c.c. 13.256.041) posean en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares; seguidamente decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-189004 de propiedad del demandado MANUEL ERNESTO LOBO. Remítase por correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; por último, decretó el embargo y secuestro de la motocicleta distinguida con placa XZZ06, de propiedad de la demandada MARIA ELENA RINCON GUERRERO.

Ordenes acatadas así, respecto de la primera medida decretada, se libró el oficio N° 2953 del 12 de octubre de 2021³, el cual fue debidamente notificada a las entidades financieras ordenadas⁴; respecto de la segunda medida cautelar

¹ Consecutivo "047EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "011AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoDecretaMedidas2021-00431- 00" del expediente

³ Consecutivo "014Oficio2953DeMedidasBancos2021-00431-J3" del expediente

⁴ Consecutivo "017ReportedeEnvioOficio2953DeMedidasBancos2021-00431-J3" del expediente



decretada, se libró el oficio N° 2955 del 12 de octubre de 2021⁵, el cual fue debidamente comunicado a la ORIP Cúcuta⁶; por último, se emitió el oficio N° 2955 del 12 de octubre de 2021⁷, el cual fue debidamente comunicado a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta⁸.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 04 de octubre de 2021, para lo cual se ordenará, oficiar a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2953 del 12 de octubre de 2021; en igual sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2954 del 12 de octubre de 2021; y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2955 del 12 de octubre de 2021.

Por último, verificado el portal del Banco Agrario dispuesto para el Despacho, según constancia secretarial del 29 de marzo de 2023⁹, no existen depósitos judiciales pendientes para pago en la causa en marras, por lo cual nada se resolverá respecto de la solicitud de entrega de estos deprecada por el extremo actor.

Por ende, cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad Financiera **COMERCIAL MEYER S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO y MANUEL ERNESTO LOBO**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que los señores MARIA ELENA RINCON GUERRRO (c.c. 60.373.671) y MANUEL ERNESTO LOBO (c.c. 13.256.041) posean en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Por secretaria, **COMUNIQUESE** a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2953 del 12 de octubre de 2021, emitido por este Despacho.

⁵ Consecutivo "015Oficio2954DeMedidasRegistro2021-00431-J3" del expediente

⁶ Consecutivo "019ReportedeEnvioOficio2954DeMedidasRegistro2021-00431-J3" del expediente

⁷ Consecutivo "016Oficio2955MedidaTransitoCucuta2021-00431-J3" del expediente

⁸ Consecutivo "022ReportedeEnvioOficio2955MedidaTransitoCucuta2021-00431-J3" del expediente

⁹ Consecutivo "048InformeSecretarial2021-00431-00" del expediente



TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-189004 de propiedad del demandado MANUEL ERNESTO LOBO. Por secretaria, **COMUNIQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2954 del 12 de octubre de 2021, emitido por este Despacho.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la motocicleta distinguida con placa XZZ06, de propiedad de la demandada MARIA ELENA RINCON GUERRERO. Por secretaria, **COMUNIQUESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2955 del 12 de octubre de 2021, emitido por este Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (gerencia@centermas.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005f7dd4f38852a857cc46878082cd509301a14c7090d7c50d848115df22134f

Documento generado en 10/04/2023 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MAYDEE ALEXANDRA PUCHE GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, en representación de su menor hija S.R.P., presenta demanda **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **JOHN EDISON RIVERO BERRIO**; la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 13 de enero de 2023¹, el Capitán **FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ** allega respuesta al oficio 3294 del 2022, anexando a este copia de los desprendibles de pago del señor **JOHN EDISON RIVERO BERRIO**.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante providencia del 16/12/2022², se requirió al precitado Capitán en los siguientes términos, "**SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ mal pagador de la POLICIA NACIONAL (DIRAF –dirección administrativa y financiera de la policía nacional), para que certifique el monto de la asignación del básica mensual, cesantías, más todos los emolumentos que devenga el demandado señor JOHN EDISON RIVERO BERRIO como empleado de la POLICÍA NACIONAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.787.394., no solo supeditándose a remitir copia de los desprendibles de pago del aquí demandado, si no que acreditando bajo que operación matemática se estima los montos ordenados a retener como medida cautelar de alimentos provisionales decretada en la causa en marras, lo anterior en un término no superior de 3 días contados a partir de la recepción de la comunicación de esta decisión, so pena de la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 44 y articulo 593 numeral 9 del CGP.**" (**subrayado fuera del original**), es decir, la respuesta emitida por el Capitán **AGUILERA DIAZ**, no satisface el requerimiento realizado por esta Unidad Judicial, por lo cual, se requerirá previa apertura incidente de Desacato a la Policía Nacional a través de su Tesorero General la Policía Nacional **CAPITAN FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ**, quien fue el funcionario competente y quien dio respuesta al requerimiento inicial de esta Unidad Judicial el 29 de noviembre de 2022³, requiriéndolo de conformidad con el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, para que en el término improrrogable de 3 días ejerza su derecho a la contradicción y defensa respecto del incumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia, del 16/12/2022, atrás mentada, fenecido ese término, ingresara el proceso al Despacho para lo que corresponda en cumplimiento del numeral 4 del artículo 44 del CGP.

Ahora bien, se tiene que según constancia del 31 de enero de 2023⁴, de la revisión realizada por la Secretaria del Despacho, se tiene que actualmente existe depósitos judiciales por la suma de **CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$479.661,96)**, y de conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordenará la

¹ Consecutivo "095CorreoRespuestaOficio3294RequierePagadorPolicia2022-00209-J3" del expediente digital

² Consecutivo "090AutoOrdenaEntregaTitulosYOtros2022-00209-00" del expediente digital

³ Consecutivo "069AutoRequierePagadorYRequiereNotificacion2022-00209-00" del expediente digital

⁴ Consecutivo "104InformeSecretarialDepositosRad2022-00209-J3Del20230113" del expediente digital



entrega de estos, a la señora **MAYDEE ALEXANDRA PUCHE GUTIÉRREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **1.010.026.339** de Cúcuta, en representación de su menor hija S.R.P.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2022-00209-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$479.661,96)**, para la señora **MAYDEE ALEXANDRA PUCHE GUTIÉRREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **1.010.026.339** de Cúcuta, en representación de su menor hija S.R.P.

SEGUNDO: REQUERIR, previa apertura incidente de Desacato a la Policía Nacional a través de su Tesorero General de la Policía Nacional **CAPITAN FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ**, quien fue el funcionario competente y quien dio respuesta al requerimiento inicial de esta Unidad Judicial el 29 de noviembre de 2022, requiriéndolo de conformidad con el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, para que en el término improrrogable de 3 días ejerza su derecho a la contradicción y defensa respecto del incumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia, del 16/12/2022 *“SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ mal pagador de la POLICIA NACIONAL (DIRAF – dirección administrativa y financiera de la policía nacional), para que certifique el monto de la asignación del básica mensual, cesantías, más todos los emolumentos que devenga el demandado señor JOHN EDISON RIVERO BERRIO como empleado de la POLICÍA NACIONAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.787.394., no solo se supeditándose a remitir copia de los desprendibles de pago del aquí demandado, si no que acreditando bajo que operación matemática se estima los montos ordenados a retener como medida cautelar de alimentos provisionales decretada en la causa en marras, lo anterior en un término no superior de 3 días contados a partir de la recepción de la comunicación de esta decisión, so pena de la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 44 y articulo 593 numeral 9 del CGP.”*, Vencido dicho termino, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente; Por secretaria **OFICIESE** en tal sentido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO 548744089-003-2022-00209-00

A.I. No. 0097
Arauca

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andrés López Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce6cde3b2bdbe8732a8a269898501dff0b53a267beaffb24ed1f0e68f95a0a1**

Documento generado en 10/04/2023 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ALBERTO MARTHEYN ORTEGA Y ELIZABETH VEGA DE MARTHEY**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 16 de marzo de 2023¹, la apoderada judicial del extremo accionante allegó solicitud pidiendo se corrija el mandamiento de pago de la causa en marras, por una indebida transcripción de las partes en él.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."(negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que la providencia del 11 de 2022², emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en el inciso 4º de la parte considerativa,

*"Petición en el introductorio que se libre mandamiento de pago a favor de La URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI", y en contra de **LUZ MARINA DIAZ CARDOZO**, por: a). La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$4'283.128,00) por concepto de cuotas de administración comprendidas desde septiembre de 2019 al 30 de junio de 2022; b). Por concepto de intereses de mora respecto de cada cuota en mora vencida, liquidada a la tasa máxima del interés corriente fijado por la superintendencia Bancaria; c). las cuotas de administración y el equivalente a sus intereses por mora que se generen hasta el pago total de la obligación; d) y las costas del proceso y agencias en derecho (...)"(negrilla y subrayado fuera del original)*

Dicha situación, evidencia lo referido por el extremo actor en su solicitud.

En ese estado las cosas, sería del caso corregir la providencia atrás citada, si no se advirtiera, que dicha figura procesal no es procedente por cuanto dicho error no está contenido en la parte resolutive del auto, ni influye en ella por cuanto las ordenes allí dadas se hicieron con correcta identificación de las partes de la

¹ Consecutivo "050CorreoSolicitudCorreccionAutoMandamientoPago" del expediente digital

² Consecutivo "012AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoC2022-00420-00" del expediente digital



causa en marras; no obstante, lo anterior es preciso traer a colación, lo estipulado en el artículo 285 del citado código procesal, el cual reza:

Por cuanto, en el presente asunto se evidencia como ya fue preceptuado un error involuntario en la disposición de un nombre en la parte considerativa del mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá a denegar la solicitud presentada de corregir el proveído del 11 de octubre de 2022 antes mentado, por cuanto el error advertido no se encuentra en la parte resolutive de este, ni influye en ella.

No obstante, se realizará la aclaración respecto del inciso 4° de la parte considerativa del mandamiento de pago, aclarando que el correcto nombre del extremo demandado es **CARLOS ALBERTO MARTHEYN ORTEGA Y ELIZABETH VEGA DE MARTHEY**, y que respecto de ellos fue que se solicitó se libraré mandamiento de pago.

Por lo anterior, manténgase incólume la providencia que solicitó fuese corregida, y en razón a ello continúese contabilizando el término otorgado al extremo actor para el cumplimiento de la carga procesal ordenada mediante providencia del 10 de marzo de 2023³.

Por último, se observan solicitudes de acceso al expediente por parte del extremo demandante, a las cuales se accederán por el término de cinco (05) días con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a la solicitud de corrección, planteada por la bancada accionante del proceso de la referencia, de acuerdo a lo considerado en esta.

SEGUNDO: ACLARAR respecto del inciso 4° de la parte considerativa del mandamiento de pago, aclarando que el correcto nombre del extremo demandado es **CARLOS ALBERTO MARTHEYN ORTEGA Y ELIZABETH VEGA DE MARTHEY**, y que respecto de ellos fue que se solicitó se libraré mandamiento de pago.

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo accionante para lo de su cargo y fines pertinentes (clarenasanabria_8@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de

³ Consecutivo "044AutoRequiereDemandanteNotificacion2022-00420-J3" del expediente digital



acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: CONTINUESE contabilizando los términos para el acatamiento de la carga procesal impuesta mediante providencia del 10 de marzo de 2023, emitida por esta Unidad Judicial

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2cdb08811bf8443ae8b1989ba442645393a1cd5d8ce459bc146d46b05db0b9**

Documento generado en 10/04/2023 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **MAYLET VANESSA VELASQUEZ CAMARGO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 30 de marzo de 2023¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación objeto de la causa en marras, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se deje constancia que la obligación perseguida sigue vigente en favor de la entidad demandante y se disponga el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 25 de noviembre de 2022², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; disponiendo en su ordinal cuarto, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con número de matrícula inmobiliaria N° 260- 330699, ordenando oficiar para el embargo a la ORIP Cúcuta, y que una vez materializado dicho embargo, se libraré el respectivo Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, para el secuestro decretado.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas por la secretaria del Despacho así, para el embargo se libró el oficio N° 3264 del 05 de diciembre de 2022³, emitido por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado⁴; y una vez materializado el embargo se libró el oficio N° 0393 del 09 de marzo de 2023⁵, el cual informaba el Despacho Comisorio 0009/2023 emitido por esta Judicatura, al Señor Alcalde

¹ Consecutivo "040EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "014AutoLibraMandamientoDePagoEHMeCRad2022-00609-J3" del expediente

³ Consecutivo "017Oficio3264DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00609-j3" del expediente

⁴ Consecutivo "018ReporteEnvioOficio3264DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00609-j3" del expediente

⁵ Consecutivo "028DespachoComisorio N°009 2022-00609-j03" del expediente



de Villa del Rosario y el cual fue debidamente comunicado⁶, a dicho ente territorial.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital. En igual sentido se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 25 de noviembre de 2022, se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3264 del 05 de diciembre de 2022, emitido por esta Judicatura, así como a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0393 del 09 de marzo de 2023, el cual informaba el Despacho Comisorio 0009/2023, emitido por este Despacho; en igual medida se dispondrá dejar constancia que las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 90000105065, y la Escritura Pública N° 1377 del 03 de agosto de 2020, suscrita en la Notaria Séptima Del Circulo notarial de Cúcuta, objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**; Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAYLET VANESSA VELASQUEZ CAMARGO**, por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-304096, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3264 del 05 de diciembre de 2022, emitido por esta Judicatura, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0393 del 09 de marzo de 2023, el cual informaba el Despacho Comisorio 0009/2023, emitido también por este Despacho.

TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA que la obligación contenida en el Pagaré No. 90000105065, y la Escritura Pública N° 1377 del 03 de agosto de 2020, suscrita en la Notaria Séptima Del Circulo notarial de Cúcuta, objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

⁶ Consecutivo "029ReporteEnvioDespachoComisorio N°009 2022-00609-j03" del expediente



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecea.co) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd61e3e367bb7c90f0a6ad429703571adacb42953e6325102a6c4dd469faf5**

Documento generado en 10/04/2023 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **EDGAR OMAR RODRIGUEZ DURAN**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el extremo actor solicita corrección del auto del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la causa en marras, en el entendido, primero que no se debe limitar el decreto de la medida cautelar a una cuantía en específico, por cuanto, la Hipoteca en el caso que nos ocupa es abierta y sin límite de cuantía; y seguidamente que se reconoció personería jurídica a un abogado distinto al que presentó la demanda de la causa en marras.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que la providencia del 25 de noviembre de 2022¹, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en el ordinal cuarto y octavo lo siguiente,

“CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario propiedad del extremo demandado señor **EDGAR OMAR RODRIGUEZ DURAN** identificado con CC.1.092.345.164 y el cual se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-332529** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la diagonal 4 # 8-120 Apto 101 Edificio Duran Rangel Barrio La Palmita, del Municipio de Villa del Rosario. **LIMÍTESE** la medida hasta por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$112.000.000.00) OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios

¹ Consecutivo "007AutoLibraMandamientoDePagoEHMeCRad2022-00610-J3" del expediente digital



provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

(...)

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.”

No obstante, se observa que efectivamente en la causa en marras se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, y que por error involuntario del Despacho reconoció personería jurídica a apoderado distinto al que presentó la demanda del proceso que nos ocupa, en razón de ello se corregirá el ordinal cuarto y el ordinal octavo del auto del 25/11/2022, atrás citado, y en consecuencia quedará así

“CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario propiedad del extremo demandado señor **EDGAR OMAR RODRIGUEZ DURAN** identificado con CC.1.092.345.164 y el cual se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-332529** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la diagonal 4 # 8-120 Apto 101 Edificio Duran Rangel Barrio La Palmita, del Municipio de Villa del Rosario. Por Secretaria, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

(...)

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. Samay Eliana Montagut Calderón identificada con CC.60.265.970 y Tarjeta Profesional No.274.685 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.”

En lo demás se mantendrá incólume la providencia en mención, y désele cumplimiento a lo allí ordenado.

Requírase al extremo actor, para que, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto del varias veces mentado mandamiento de pago, en conjunto con la presente providencia, concediéndole el término perentorio de 30 días contados a partir de la emisión y notificación de los oficios que informen el decreto de las medidas cautelares ordenadas en la causa en marras, lo anterior so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

De otra parte, se observa en el escrito de corrección, manifestación de la



apoderada judicial del extremo actor, respecto del ordinal noveno del mandamiento de pago, en la cual refiere *“Numeral Noveno: se nos requiere para que informemos si con anterioridad se ha presentado esta demanda ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa en caso de ser afirmativa su respuesta SEÑALAR a cuál juzgado correspondió; de acuerdo a lo solicitado por el despacho me permito indicar que la norma no contempla como requisito que en proceso Ejecutivos Para la Efectividad de la Garantía Real de que trata el Art 468 CGP y en concordancia con el art 82 en requisitos de la demanda, que se debe indicar si se ha presentado con anterioridad demanda o no, y que en caso afirmativo deba indicar en qué Juzgado se llevaba el proceso y que si no da contestación a este requerimiento se le impondrá multa; en primer lugar, si en caso de haberse presentado anteriormente la demanda no guardaría ninguna relación con los hechos y pretensiones del presente proceso teniendo en cuenta que las cuotas que se estaban cobrando corresponde a otros meses y valores diferentes a los actuales, no encuentro sentido de este requerimiento Solicito respetuosamente se realice aclaración e informe la norma que establece que es un requisito que deba realizar este requerimiento por parte del despacho en Proceso Ejecutivos Hipotecarios a la parte demandante.”*, frente a ello es preciso recalcarle a dicha abogada, que el artículo 78 del CGP, establece los deberes de las partes y sus apoderados, y si bien no se establece de forma taxativa el requerimiento realizado por el Despacho, no lo es menos cierto que las partes y sus apoderados si tienen el deber de concurrir al Despacho y prestar al Juez la colaboración que este requiera para el normal desarrollo del proceso judicial iniciado, por lo cual dicho requerimiento, no se establece como un requisito *sine qua non* del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, pues dicho requerimiento no tiene vocación de causal de inadmisión, sino que refiere a un control que esta Unidad Judicial realiza a los proceso que en ella se tramitan, por lo cual se reiterara el requerimiento en aras de que sea emitida la respuesta por parte del extremo actor.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto y octavo del auto del 25 de noviembre de 2022, atrás citado, los cuales quedaran así

“CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario propiedad del extremo demandado señor **EDGAR OMAR RODRIGUEZ DURAN** identificado con CC.1.092.345.164 y el cual se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-332529** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la diagonal 4 # 8-120 Apto 101 Edificio Duran Rangel Barrio La Palmita, del Municipio de Villa del Rosario. Por Secretaria, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del



Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concorra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

(...)

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. Samay Eliana Montagut Calderón identificada con CC.60.265.970 y Tarjeta Profesional No.274.685 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.”

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 25 de noviembre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y désele cumplimiento íntegro a lo allí decidido.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación al extremo demandado, ordenada mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, de este Despacho Judicial, junto con esta providencia que lo modifica. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de los oficios que comunican las medidas cautelares decretas en la causa en marras. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

CUARTO: REQUERIR nuevamente al extremo demandante para que, de contestación al requerimiento realizado en el ordinal noveno del auto del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la causa en marras.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e948adf792cb13c45a670dac6a1b56fec02b342b1e53d46c0c70ad039858ade6**

Documento generado en 10/04/2023 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>